

Responsabilidad de los socios de sociedades de la sección IV de la Ley General de Sociedades y extensión de quiebra

Cecilia Inés Morach

Síntesis

La Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, introduce cambios en La Ley N° 19.550, ahora denominada Ley General de Sociedades, entre ellas, entendemos, la más trascendente es la modificación del Capítulo I, Sección IV, Artículos 21 a 26, ahora llamada “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”. Entre las modificaciones que se aplican a las sociedades incluidas en dicha Sección, encontramos el cambio de responsabilidad de los socios ante los pasivos sociales, siendo, como regla, simplemente mancomunada, por partes iguales, ilimitada y subsidiaria. Entendemos que, en caso de quiebra de la sociedad, sería de aplicación la extensión de la quiebra dispuesta por el Artículo 160 de La Ley N° 24.522, al ser la responsabilidad del socio, desde el origen, ilimitada, respondiendo con todo el patrimonio, si bien acotada a una porción de todo el pasivo social.

1. Introducción

La Ley N° 26.994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación²³⁶, introduce cambios en La Ley N° 19.550, ahora denominada Ley General de Sociedades²³⁷, entre ellas, entendemos, la más trascendente es la mo-

²³⁶ En adelante CCC, publicado en el Boletín Oficial del 8/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de La Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014.

²³⁷ Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de La Ley N° 26.994. En adelante, LGS.

dificación del Capítulo I, Sección IV, Artículos 21 a 26, ahora llamada “De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”.

Se trata de un nuevo formato societario, que reemplaza el anterior sistema de las sociedades no constituidas regularmente, con plena eficacia del contrato y no sometimiento a un control de legalidad²³⁸, fijando un principio de responsabilidad mancomunada y por partes iguales de los socios. Deja de tal forma el legislador atrás el tratamiento que con disfavor le otorgaba la Sección IV de La Ley N° 19.550, ahora reemplazada, a las sociedades que quedaban allí comprendidas.

El objetivo del presente trabajo es simplemente marcar que, a pesar de tal situación planteada, a los socios de las sociedades de la Sección IV, les resulta aplicable el régimen de extensión de quiebra del Artículo 160 de La Ley 24522 de Concursos y Quiebras²³⁹, ya que dichos socios tienen responsabilidad ilimitada, por todo el pasivo social, más allá de que salvo excepciones, no sea solidaria y sea mancomunada y por partes iguales²⁴⁰. La mancomunidad implica una división de la deuda, pero se responde por todas las deudas sociales, en dicha proporción y con todo el patrimonio, no existiendo una responsabilidad vinculada al aporte o al capital social de la sociedad.

2. Principales características de las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II de La Ley General de Sociedades y otros supuestos

Si bien no está dentro del limitado alcance del presente, es importante remarcar que el legislador, en pos de la seguridad jurídica, siempre buscó que

²³⁸ Ver CURÁ, Jose M., *Sobre las sociedades de la Sección IV de La Ley General de Sociedades y su innecesaria registración*, 25/02/2016, MJ-DOC-7525-AR.

²³⁹ En adelante LCQ.

²⁴⁰ Es un tema que ha generado ya opiniones encontradas en la doctrina, ver entre otros: JUNYENT BAS, FRANCISCO A. y PALAZZO, Carlota, *La responsabilidad en las sociedades de la Sección IV, Ley 19.550, y la extensión de la quiebra del Artículo 160, Ley 24.522*, RDCO, N° 275- Noviembre/Diciembre 2015, p. 1593 y ss.; CESARETTI, Oscar y CESARETTI, María, *La extensión de quiebra y las sociedades de la Sección IV de La Ley General de Sociedades*, en *Cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, Tercer Congreso sobre las cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, FIDAS*, marzo 2016, p. 115 y ss.; MORO, Emilio, *¿Sepultura para las sociedades colectivas? (implicancias de sostener que las sociedades “informales” de la nueva Sección IV de la LGS quedan fuera de la extensión de quiebra automática del art. 160 LQC, ob. recién citada, p. 97 y ss.; MARTÍNEZ, Marisol, Efectos concursales sobre socios ilimitadamente responsables, op. recién citada, p. 267 y ss.*

las sociedades respondan a ciertas formas societarias predeterminadas, tipos, y, cumplidas las mismas, se inscriban en el hoy llamado Registro Público. A pesar de ello, la realidad se encargó de demostrar la existencia de sociedades que quedaban fuera de los tipos, o no cumplían todas las formalidades exigidas, tanto civiles como comerciales, lo que llevó a que los redactores del CCC debieran tener presente las mismas y regularlas, si bien, las características de las sociedades que quedan comprendidas en la Sección IV de la LGS, vinieron a respetar, con pequeñas modificaciones, los cambios ya propuestos en los Proyectos de Reforma de los años 1993 y 1998²⁴¹.

En cuanto a la denominación de estas sociedades, la LGS no les otorga una, ha sido la doctrina quien ha propuesto distintos nombres entre ellos, sociedades “simples”²⁴², “residuales”²⁴³, “libres”²⁴⁴.

Quedan comprendidas en esta Sección IV de la LGS, las sociedades que no se constituyan con sujeción a los tipos del Capítulo II de la LGS²⁴⁵, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la LGS. Se ha discutido en doctrina²⁴⁶, pero no nos caben dudas, siguiendo a Manóvil²⁴⁷, que quedan comprendidas en esta regulación, las sociedades civiles, cuyo régimen fue derogado por la sanción del CCC²⁴⁸, las sociedades

241 Ver el completo desarrollo efectuado por MANÓVIL, Rafael Mariano, *La modificación de las Sociedades Irregulares de Hecho*, RDPyC, 2015-2, Personas Jurídicas, Rubinzal-Culzoni, p. 357 y ss.

242 MOLINA SANDOVAL, Carlos, *Programación patrimonial en la empresa familiar*, LL 08-09-2015, p. 4. Nos parece el más acertado también. Ver Acquarone Rodríguez, Pilar y Nissen, Ricardo A., *Necesarias modificaciones que deben hacerse al régimen de las sociedades incluidas en los arts. 21 a 26 de La Ley 19.550, según el Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial, con especial referencia a las sociedades de hecho*, 04/11/2012, cita on line MJ-DOC-7030-AR.

243 SUÁREZ, Sergio Pablo, *Las sociedades constituidas sin sujeción a los tipos legales en el Proyecto de Reformas*, DCCyE 2012 (Diciembre), 01/12/2012, 127, cita online, AR/DOC/5026/2012.

244 VÍTOLO, Daniel Roque, *La Ley de Sociedades reformada por la que sancionó el Código Civil y Comercial*, LL 27/10/2014, p. 3.

245 Las sociedades atípicas dejan de ser sancionadas con nulidad.

246 VÍTOLO, Daniel Roque, *¿El adiós a las sociedades civiles?*, RDPyC, 2015-2, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 431 y ss.

247 MANÓVIL, Rafael Mariano, *La modificación de las Sociedades Irregulares de Hecho*, ob. cit., p. 399.

248 ALEGRÍA, Héctor, *Las “sociedades civiles” y el Código Civil y Comercial de la Nación*, RCCyC 2015 (octubre) 19/10/2015, 3, cita on line: AR/DOC/3223/2015, refiere haciendo alusión al Proyecto de Código Civil de la República Argentina (elaborado por la Comisión creada por Decreto 685/95 y presentado el 18/12/1998) que “el régimen

irregulares y las de hecho. El régimen anterior regulado por la reemplazada Sección IV de la LGS²⁴⁹, se definía, conforme surgía de la exposición de motivos, como precario- ya que quedaba sujeto a disolución por pedido de cualquier socio- y restringido- no permitiendo la inscripción de bienes registrables en su nombre, sumado a una responsabilidad de los socios directa, ilimitada y solidaria por las deudas sociales. La sociedad, ni los socios podían invocar entre sí, ni en relación con terceros, lo establecido en el contrato social. Finalmente, en relación con los terceros, cualquiera de los socios representaba a la sociedad.

Conforme a la LGS, nuevo régimen incorporado a la Sección IV, por La Ley N° 26.994, Artículo 22, el contrato es plenamente oponible²⁵⁰ entre las partes, los socios, y por los terceros, si se prueba que lo conocieron, al momento de asumir la obligación, pudiendo ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

En relación a la representación, administración y gobierno, el Artículo 23 dispone que: *“Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios. En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica”*. Acorde con el carácter de persona jurídica fijada para todas las sociedades por el CCC, este Artículo refiere a la actuación orgánica, si bien se presenta una situación un poco discordante, en base a la redacción finalmente sancionada, que implica que para que cualquier socio represente a la sociedad debe exhibir el contrato, pero, por otra parte, del mismo contrato puede surgir otro pacto al

adoptado, que se reseñará más adelante y del que merece destacarse la regla natural de la responsabilidad simplemente mancomunada, respeta los principios de esta clase de sociedades, ampliamente diseminadas por vastas zonas del país”. Ver Heredia, Pablo D., *Las sociedades civiles frente a la ausencia de normas del derecho transitorio en la unificación del derecho privado*, RCCyC 2015 (octubre), 19/10/2015,28, cita on line: AR/DOC/3264/2015.

²⁴⁹ Dedicada a las sociedades no constituidas regularmente, de hecho e irregulares, regulación que con algún cambio otorgado por la reforma de La Ley N° 22.903, referido a la regularización, se encontraba presente ya en La Ley del año 1972.

²⁵⁰ MANÓVIL, Rafael Mariano, *La modificación de las Sociedades Irregulares de Hecho*, ob. cit., p. 413, con total acierto dispone que se trata de una disposición innecesaria, porque en ausencia de la previa disposición en contrario, rige el principio de la fuerza obligatoria de los contratos (arts. 1197 del Código de Vélez y 959 del CCyC). MANÓVIL, Rafael, M., *Las sociedades de la Sección IV del Proyecto de Código*, LL 24-10-2012.

respecto, que será oponible al tercero. Para el resto de los casos, en los cuales no se tenga contrato para exhibir, en cuanto a representación, se necesitará alguna constancia documental, declaración de los socios, que seguramente será exigida por las entidades de crédito y fiscales.

El Artículo 25 de la LGS que regula la subsanación y disolución, a diferencia del régimen anterior, evidencia la predisposición para la primera, más allá de las críticas en el procedimiento si terminara quedando en manos de la justicia, y plantea la disolución como excepción, pudiéndose pedir sólo en caso de que el contrato no prevea plazo de duración. En caso de que la sociedad no tenga plazo previsto, se puede solicitar, pero el socio que quiera mantener la estructura societaria, puede evitar la disolución, si paga a los salientes el valor de su participación²⁵¹.

La posibilidad de adquirir bienes registrales de estas sociedades, en sentido contrario a lo regulado anteriormente en la Sección IV de la LSC, pone fin también a una limitación impuesta por La Ley, si bien, lógicamente, conforme el Artículo 23, segunda parte, dispone debe acreditarse ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad²⁵².

La diferencia en el tratamiento de la responsabilidad de los socios lo tratamos en el siguiente punto.

3. Responsabilidad de los socios de las Sociedades de la Sección IV. Ilimitación. Extensión de la quiebra

Se ha expuesto que la metodología elegida en el Proyecto de 1993, y seguida tanto en el de 1998 como en el actual, requería lograr el encuentro entre los rasgos esenciales de la sociedad civil y una mayor tolerancia para las Sociedades Comerciales anómalas²⁵³.

251 Se refuerza el principio de conservación de la empresa.

252 Esta posibilidad ya la tenían las sociedades civiles reguladas por el derogado Código Civil.

253 MANÓVIL, Rafael M., *Algunas de las reformas al régimen societario en el Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial*, LL 2012-F, 1334, cita on line: AR/DOC/4637/2012, agrega: "...El régimen de responsabilidad de los socios requirió una decisión de política legislativa. O se establecía como regla la responsabilidad mancomunada y por

En cuanto a la responsabilidad de los socios, el Artículo 24 de la LSC, dispone: “*Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones*²⁵⁴; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del Artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales”.

Es decir que la responsabilidad de los socios es:

- En principio (salvo excepciones fijadas por el Artículo 24 de la LGS, recién mencionada) simplemente mancomunada y por partes iguales: los acreedores sociales podrán exigir el cumplimiento de sus créditos a cualquiera de los socios, pero ya no por la totalidad sino por la parte que a cada uno le toca²⁵⁵.

- Ilimitada: siguiendo a Manóvil, el régimen de responsabilidad mancomunada no impide, por una parte, que si se trata de una obligación indivisible, el acreedor tenga derecho a exigir la totalidad del cumplimiento a cualquiera de los socios (art. 816 CCyC); por la otra, no obsta a que cada socio responda por su propia porción en forma ilimitada, con todo su patrimonio, agregando que esta cuestión trae consigo el riesgo de que, ante la quiebra de la sociedad incluida en la Sección IV, a cada socio de ella le sea extendida personal y automáticamente, como lo dispone el Artículo 160 de la LCQ, cuestión que compartimos, como expondremos seguidamente²⁵⁶.

partes iguales (Art. 1747 del Cód. Civ.), o se optaba por la solidaridad del Art. 23 LSC. Inadmisibles un agravamiento del régimen para las sociedades y actividades tradicionalmente regidas por el principio de responsabilidad mancomunada, los tres Proyectos (1993, 1998 y el actual) establecieron que la responsabilidad de los socios regidas por estas normas sería, como principio, mancomunada y por partes iguales”.

²⁵⁴ Es muy común que las entidades bancarias pidan a los socios una fianza, con renuncia a los beneficios de división y excusión, por las deudas sociales.

²⁵⁵ JUNYENT BAS, FRANCISCO A. y PALAZZO, CARLOTA, *La responsabilidad en las sociedades de la Sección IV, Ley 19.550, y la extensión de la quiebra del Artículo 160, Ley 24.522*, ob. cit., p.1594.

²⁵⁶ MANÓVIL, RAFAEL MARIANO, *La modificación de las Sociedades Irregulares de Hecho*, ob. cit., p.422, expresando también la contradicción con el régimen más severo de los Artículos 182 a 184 de la LGS.

- Subsidiaria²⁵⁷: respecto de la sociedad, aplicándose el Artículo 56 de la LGS que establece: “*La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate*”. En efecto, no se ha excluido ese efecto. Se puede citar en apoyo a la subsidiariedad de la responsabilidad, en este caso, también el Artículo 143 del CCC y el 150 que fija la prelación normativa aplicable. Entendemos asimismo, que ante la quiebra de la sociedad, al quedar de manifiesto su estado de cesación de pagos, y por analógica aplicación del Artículo 1584 del CCC²⁵⁸ que establece: “*Excepciones al beneficio de excusión. El fiador no puede invocar el beneficio de excusión si: a) el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra...*”²⁵⁹, la responsabilidad se volvería directa²⁶⁰.

²⁵⁷ DUPRAT, Diego A. J., *Las sociedades anómalas. Regulación de sociedades atípicas, informales o que carezcan de algún elemento esencial. Modificación al régimen de Sociedades Irregulares de Hecho*, DCCyE 2012 (octubre), 01-10-2012, 160, cita on line: AR/DOC75042/2012.

²⁵⁸ En contra, VITOLO, Daniel R., *Extensión de la quiebra*, ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, VII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, t. IV, p. 288.

²⁵⁹ En las sociedades civiles, reguladas por el Código de Vélez, los socios debían responder por las deudas contraídas por la sociedad, en proporción a su porción viril (la deuda se divide en partes iguales entre los socios). Los socios son deudores mancomunados y no subsidiarios. El acreedor puede ir directamente contra el socio, sin previa excusión de los bienes sociales, y puede demandar conjuntamente a la sociedad y a cada socio. Los socios no estaban obligados solidariamente por las deudas sociales, si expresamente no lo estipularon así (art. 1747, C. Civ.). Es decir que serían responsables de manera solidaria, siempre que esto haya sido pactado en forma expresa en el contrato. Sólo cuando la obligación fuere indivisible, cada uno de los socios respondería por la totalidad de la deuda (art. 1745, C. Civ.). El Artículo 1731 *in fine* del Código Civil de 1869 establece que la parte de la deuda que corresponde a un socio insolvente, se distribuye entre los demás a prorrata del interés social de cada uno, esto no es así para las sociedades de la Sección IV de la LGS. En caso de que uno de los socios hubiese pagado las deudas de la sociedad en exceso –respecto de su porción viril–, deberá ser indemnizado por los otros.

²⁶⁰ MONTESI, Victor Luis, *Extensión de quiebra*, Astrea, 1985, p. 56, dispone que: “*en la ejecución colectiva, declarada judicialmente la insolvencia, cesa el beneficio de excusión (art. 2013 inc. 5º, Cód. Civil); la obligación del socio frente a los acreedores será directa, lo cual no le quita el carácter de subsidiaria en relación a la sociedad...*”. TONON, Antonio, ¿Extensión de quiebra sin finalidad práctica?, ED 107, p. 847. FIGUEROLA, Melchor, *Extensión de la quiebra. Presupuestos. Arts. 160 y*

Expuesta ya la responsabilidad de los socios de estas sociedades de la Sección IV, debemos recordar lo dispuesto en relación a la extensión de la quiebra, por el Artículo 160 de la LCQ : “*Socios con responsabilidad ilimitada*²⁶¹. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso. Cada vez que La Ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este Artículo”.

En relación a este Artículo debatió la doctrina sobre cual debe ser su interpretación. Básicamente existen tres teorías: a) tesis amplia: establece que comprende no sólo los casos en que la responsabilidad ilimitada se pactó originariamente conforme al tipo social adoptado, sino que abarca a todos aquellos que no lo eran originariamente, pero que devinieron tales a consecuencia de un sinnúmero de prescripciones societarias que castigan la infracción con la pérdida de la limitación de la responsabilidad²⁶²; b) tesis intermedia: sostiene que no pone el acento en el origen contractual o sancionatorio de la ilimitación de responsabilidad, sino en la conceptualización misma de ésta, estableciendo que existe cuando todo el patrimonio del socio (y no sólo su aporte) está afectado a la satisfacción eventual (subsidiaria o principal, según la solvencia o insolvencia del ente) de todo el pasivo social, quedando la totalidad del patrimonio personal comprometido por la totalidad del pasivo social²⁶³ y c) tesis llamada “restringida”: afirma que serán pasibles de esa co-

161 LCYQ, en Martorell, Ernesto E., *Tratado de Derecho Comercial*, Tomo XII, La Ley, 2010, p. 668.

261 A partir de la sanción de La Ley N° 19551, se sustituyó el concepto de socio solidario por el de socio con responsabilidad ilimitada. El Artículo 164 de La Ley 19.551 es idéntico al Artículo 160 de La Ley 24.522.

262 GARCÍA, Marta Eva, *Extensión de la quiebra y otras cuestiones reglamentadas en el decreto ley 19.551*, en Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 8, p. 471, citada por Ribichini, Guillermo Emilio- Arruiz, Mario Andrés- Loyza, Fabián Marcelo, *¿Qué debe entenderse por socios con responsabilidad ilimitada? (en los términos del Artículo 160 de La Ley concursal)* LL 2000-D, p. 1264. MONTESI, Victor Luis, *Extensión de quiebra*, Astrea, 1985, p. 11. AZERRAD, R., *Extensión de la quiebra*, Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 48, citado por Rouillón, Adolfo A. N., *¿Cuál responsabilidad ilimitada determina la extensión de la quiebra social?*, ED 120, p. 805.

263 ROUILLÓN, Adolfo A. N. , *¿Cuál responsabilidad ilimitada determina la extensión de la quiebra social?*, ob. cit., p. 806-807. Adhieren JUNYENT BAS, FRANCISCO A. - MOLINA SANDOVAL, Carlos A, *Extensión de quiebra y socios ilimitadamente responsables*, JA 2003-IV-1305, Abeledo-Perrot N° 0003/010020.

municación falencial sólo aquellos que adquirieron el carácter de socios ilimitadamente responsables originariamente, como consecuencia del tipo social adoptado²⁶⁴. Se ha dicho que se trata de un modo tradicional, pero criticable, de hacer efectiva la responsabilidad ilimitada por las obligaciones sociales de los socios de los tipos sociales que así la establecen, incluso prescindiendo del carácter subsidiario de aquella, es decir que lo que importa es el carácter ilimitado de la responsabilidad. Se agrega que con razón La Ley no menciona la solidaridad de la responsabilidad, ya que lo que importa es el carácter ilimitado de la misma²⁶⁵.

Siguiendo esta última tesis, cuyos argumentos compartimos, no deben quedar dudas que la ilimitación de la responsabilidad del socio, implica que responda con todo su patrimonio. En el caso del socio de la sociedad de la Sección IV, además responde por todo el pasivo social, si bien en la proporción establecida por la LGS en partes iguales²⁶⁶, salvo que otra cuestión se haya pactado, conforme dispone el Artículo 24 de la LGS. La LCQ refiere a ilimitación de la responsabilidad, no ha solidaridad en el pasivo social, de hecho, de haber querido el legislador que se dieran ambas situaciones así lo hubiera aclarado.

Los defensores de la interpretación referida a que sólo son socios ilimitadamente responsables -stricto sensu-, los que además de responder con todo

²⁶⁴ MAFFIA, Osvaldo J., *Derecho concursal*, vol II, p. 375 y sigtes, Ed. Depalama, Buenos Aires 1988, citado por Ribichini, Guillermo Emilio- Arruiz, Mario Andrés- Loyza, Fabián Marcelo, ¿Qué debe entenderse por socios con responsabilidad ilimitada? (en los términos del Artículo 160 de La Ley concursal), ob. cit., p. 1263. Es partidario de esta tesis también TRUFFAT, Daniel, *Sobre la extensión de quiebra*, LL 2004-D, p. 1378, quien establece que es la única forma de que exista automaticidad, si bien agrega que resulta pacífico el criterio que lleva a emplear el art. 160 LCQ respecto a los integrantes de una sociedad de hecho; y en tal caso muchas veces es necesaria alguna instrucción prefalencial a su respecto (de tal manera de existir convicción en el ánimo del juez que está frente a quienes efectivamente ostentaban tal rol asociativo. FIGUEROLA, Melchor, *Extensión de la quiebra. Diversos supuestos en relación al art. 160 LCYQ*, en Martorell, Ernesto E., *Tratado de Derecho Comercial*, Tomo XII, La Ley, 2010, p. 721.

²⁶⁵ MANÓVIL, Rafael M., *Grupo de sociedades*, Abeledo-Perrot, 1998, p. 1098. Agrega también este autor, citando a Rouillón que subsidiariedad y principalidad de la responsabilidad de los socios no funcionan como regla y excepción, sino que el sistema del derecho argentino atribuye la primera de esas características al supuesto de sociedad *in bonis* y la segunda al supuesto de la sociedad en quiebra.

²⁶⁶ Al igual que en el régimen del Código Civil de Vélez que regulaba las sociedades civiles, en las cuales la responsabilidad era mancomunada por la porción viril, pero no limitaba la responsabilidad.

su patrimonio, lo hacen también por todo el pasivo, deben tener presente que La Ley no establece esta aclaración. Como se ha expuesto, la clásica contraposición entre limitación/ilimitación está dada por el alcance respecto de los bienes afectados: sólo en el límite de la cuota o aporte comprometidos, o con todo el patrimonio, y no respecto de las obligaciones comprendidas²⁶⁷. Asimismo, la ilimitación de responsabilidad del socio por una porción de las deudas sociales, se encontraba legislado también en la sociedad civil del Código Civil derogado, en el caso del socio excluido o retirado después de producida la cesación de pagos, por las deudas anteriores²⁶⁸, la sociedad que se transforma adoptando un tipo con limitación de responsabilidad²⁶⁹, manteniendo la responsabilidad ilimitada y solidaria anterior de los socios, por las deudas anteriores²⁷⁰.

El socio antes de su quiebra, debe ser oído, sin que ello importe un juicio de antequiebra, limitándose su actuación a la prueba de la relación social y responsabilidad ilimitada, o bien, ejercitar el derecho de todo deudor: liberarse mediante el pago y, si no es posible eliminar la cesación de pagos, pues falta determinar la masa pasiva, debiera permitírsele ofrecer las garantías que el tribunal estime necesarias²⁷¹. La interpretación debe ser siempre restrictiva, en vistas a las graves consecuencias patrimoniales y personales que la declaración de quiebra acarrea.

267 ARRUIZ, Mario Andrés LOIZA, Fabián M. RIBICHINI, Guillermo Emilio: *Quiebra de la sociedad transformada y subsistencia de la responsabilidad ilimitada de los socios. ¿Es aplicable el Artículo 160 de La Ley de concursos y quiebras?*, cita on line: AR/DOC/15318/20011), publicado en: La Ley2001-D, 1196 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo III, 01/07/2001, 235.

268 Art. 160 LCQ.

269 Art. 75 de la LGS.

270 ARRUIZ, Mario Andrés, LOIZA, Fabián M., RIBICHINI, Guillermo Emilio: *Quiebra de la sociedad transformada y subsistencia de la responsabilidad ilimitada de los socios. ¿Es aplicable el Artículo 160 de La Ley de concursos y quiebras?*, cita on line: AR/DOC/15318/20011), ob. cit.: "... La comunicación falencial del art. 160 párr. 1º, parte 1º, requiere dos requisitos: a) quiebra de una sociedad; b) que tenga actualmente socios ilimitadamente responsables, cuya ilimitación tenga origen estructural o contractual; 2) En el supuesto de quiebra de una sociedad transformada, donde sus socios ilimitadamente responsables mantienen esa responsabilidad por las deudas anteriores, se cumplen ambos requisitos, ya que no interesa el tipo actual de la misma, sino la condición actual de socios ilimitadamente responsables, y el origen estructural o voluntario de esta última; 3) Según la explícita construcción normativa de la ilimitación de responsabilidad, el único requisito necesario de la misma es el de responder con todo el patrimonio, siendo contingente que se lo haga por todo o parte del pasivo...".

271 MONTESI, Victor Luis, *Extensión de quiebra*, Astrea, 1985, p. 8.

IV. Consideraciones finales

Entendemos que la extensión de la quiebra al socio de las sociedades de la Sección IV de la LGS, tiene su fundamento legal, conforme el Artículo 160 de la LCQ, en la ilimitación de la responsabilidad del mismo, quedando, conforme los argumentos vertidos, comprendidos en esta disposición²⁷².

La interpretación que creemos corresponde debe efectuarse al Artículo 160 de la LCQ, genera el riesgo de la extensión automática de la quiebra que se decreta a las sociedades de la reformada Sección IV a sus socios.

Esta interpretación no es pacífica en la doctrina, ni hemos tenido aún expresión de la jurisprudencia en este tema, la cual difícilmente logre ser uniforme, lo que genera y generará incertidumbre. Por ello, propugnamos la modificación correspondiente de la LCQ, a fin de descartar dudas que presenta la aplicación de este Artículo, y, como la mayoría de los autores vienen solicitando, repensando si la extensión de la quiebra es la solución legal que mejor resguarda la protección de los terceros y del crédito²⁷³, en virtud de que la extensión de quiebra, no sólo arrima un cierto activo a la liquidación, sino también el pasivo propio del extendido²⁷⁴.

²⁷² En contra MOLINA SANDOVAL, Carlos, *Programación patrimonial en la empresa familiar*, LL 08-09-2015, p. 4. NISSEN, Ricardo A., *Estudios sobre el código civil y comercial de la nación. Reformas a La Ley de Sociedades Comerciales. Segunda parte*, RSyC, año 16, 2015-1, p. 32, citado por MORO, Emilio, ¿Sepultura para las sociedades colectivas? (implicancias de sostener que las sociedades “informales” de la nueva Sección IV de la LGS quedan fuera de la extensión de quiebra automática del art. 160 LQC, en *Cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación, Tercer Congreso sobre las cuestiones mercantiles en el Código Civil y Comercial de la Nación*, FIDAS, marzo 2016, p. 100.

²⁷³ Ver en FIGUEROLA, Melchor, *Extensión de la quiebra. Diversos supuestos en relación al art. 160 LCYQ*, en MARTORELL, Ernesto E., *Tratado de Derecho Comercial*, Tomo XII, La Ley, 2010, p. 777 situaciones denominadas paradójales que se pueden presentar y deben ser resueltas.

²⁷⁴ En tal sentido TRUFFAT, Daniel, *Sobre la extensión de quiebra*, LL 2004-D, p. 1375. Además, ello responde al viejo principio del patrimonio como prenda común de los acreedores, actualmente regulado en el CCC, Artículo 242 que dispone: “Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por La Ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran”. Por su parte, JUNYENT BAS, Francisco A. y PALAZZO, Carlota, *La responsabilidad en las sociedades de la Sección IV, Ley 19.550, y la extensión de la quiebra del Artículo 160, Ley 24.522*, ob. cit., p. 1603, establecen en nota a pie que